RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220037700

Revisado el memorial allegado por la parte actora dentro del presente proceso, por la cual se solicita el emplazamiento del demandado. Se evidencia que además de las direcciones de notificación ya enviadas, existe otra dirección electrónica allegada al expediente que no ha sido utilizada para realizar la notificación personal (tedinson677@gmail.com) folio 2 archivo 03), a la que se ha intentado la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022; sin embargo no se aportó la evidencia de como se obtuvo el correo, razón por la cual no se ha podido tener en cuenta. Por lo anterior, no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220053900

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal enviada a direcciones físicas invocando la Ley 2213 de 2022 a los demandados Walter Estacio Rivas (Carrera 43A # 53 – 34 - Cali), y Nubia Saa Granja (Calle 8 # 10 - 36 - Cali), y la solicitud de emplazamiento de los demandados Adriana Vargas Morales y Gustavo Gallego Gómez. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación personal enviada a los demandados Walter Estacio Rivas y Nubia Saa Granja, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 no rige para direcciones físicas.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación de los demandados Walter Estacio Rivas y Nubia Saa Granja. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar para la notificación personal, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o el regulado por el C.G.P., cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la partea actora que la notificación personal regulada por el C.G.P. (art. 290 al 293), y la de la Ley 2213 de 2022 son completamente independientes y cada una posee sus propios parámetros que deben ser cumplidos.

QUINTO: Ordénese por secretaría incluir a los demandados **Adriana Vargas Morales y Gustavo Gallego Gómez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **01 de noviembre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220059400

Auto Interlocutorio No. 2493

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022
Ref. 76001400302520220059400

Aportó el actor el oficio de embargo debidamente diligenciado ante la oficina de Instrumentos Públicos de Cali y el respectivo certificado de tradición.

Pero de su revisión, se observa en el certificado de tradición aportado está incompleto, motivo por el cual no resulta procedente ordenar la diligencia de secuestro, hasta tanto la parte actora se sirva aportar el certificado de tradición completo y actualizado, a fin de corroborar que la medida quedo bien decretada e inscrita y, evitar futuras irregularidades.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de noviembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

Bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022
Ref. 76001400302520220000672 00
Auto interlocutorio No. 2480

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 2332 de fecha 4 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se rechazó la demanda como quiera que no se aportó el certificado de la firma digital del pagare, expedido por la correspondiente entidad certificadora, conforme a lo normado por el articulo 35 y siguientes de la Ley 527 de 1999, tal como se requirió en el auto inadmisorio de la demanda.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente indico que: **i)** no existe razón en rechazar la demanda, comoquiera que el Despacho está partiendo de un supuesto de un hecho equívoco, toda vez que, la presente demanda se fundamenta en el Art. 621 y 709 del código de comercio los cuales establecen los requisitos del título **ii)** que dentro de la presente demanda se cuenta con un título valor electrónico, se invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en la Ley 527 de 1.999, la cual otorga validez a los mensajes de datos, permitiendo también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos, que para el presente caso al tratarse de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma **iii)** que no se puede entender que los títulos valores que emiten las Entidades de Certificación, son los mismos valores que emiten los Depósitos Centralizados de Valores, cuando no es así, ya que tienen normativas distintas y los títulos valores se regulan por el Código de Comercio y no por las normas de los valores **iv)** que el numeral 2° del artículo 28 de la Ley de 1999, exige que la firma digital sea susceptible de ser verificada, lo cual, se suple con la clave pública, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1747 de 2000 que, para lo propio, se entenderá como el valor o valores que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador y que a través del instructivo aportado en el escrito de subsanación, se logra garantizar y demostrar la autenticidad del mensaje de datos, es decir, que el

documento proviene de quien dice provenir y el mismo se ha mantenido incólume durante el tiempo que ha permanecido almacenado.

3. Del recurso de reposición no se corrió traslados como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se resalta es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Estudiado el escrito arrimado por la parte actora, encuentra el Despacho que las razones que aduce la parte actora no desvirtúan los soportes de la providencia cuestionada.

En efecto, en el presente asunto, en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda se señaló que: *"2. Como quiera que las obligaciones contraídas por la ejecutada se realizaron mediante firma digital, de conformidad con el artículo 35 y siguientes de la Ley 527 de 1999, deberá aportarse el certificado de la firma digital del pagaré expedido por la correspondiente entidad certificadora".*

Sin embargo, la parte actora no aportó el certificado de la firma digital expedido por la correspondiente entidad certificadora y, por el contrario, intentó modificar la naturaleza de la firma impuesta, con un procedimiento de verificación de firma electrónica que tampoco resultó fructífero.

Ciertamente, los pagarés 2943310100 y 108537700, base de la presente ejecución, en los numerales sexto y séptimo respectivamente tienen la indicación que, *"la firma digital de creación del presente pagaré se realiza a través de un medio funcional equivalente con los mismos efectos legales a la firma manuscrita en papel, y cuya validez jurídica se encuentra reconocida en la Ley 527 de 1999"*. Al paso que, en la parte inferior del espacio en blanco correspondiente a la que debería imponerse la firma del obligado, se incluye el siguiente texto: *"El presente pagaré ha sido firmado digitalmente por quien lo otorga mediante el sistema "Certitulo Valor" administrado por la sociedad Ceticamara S.A. de acuerdo con lo establecido en la Ley de 1999 y el Código de Comercio".*

De lo anterior, se concluye que el método que acordaron las partes para la suscripción de dichos documentos crediticios fue el de la firma digital y no el de la firma electrónica. Al respecto conviene memorar que, al tenor del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, la firma digital es *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*, al paso que, la firma electrónica, como género, son *"métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*.

Así las cosas, si las partes acordaron como método de suscripción del documento la firma electrónica, correspondía dar aplicación a la regulación acordada. Al punto el numeral 2° de la citada Ley 527 de 1999, señala que una entidad certificadora *"es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales"*. Por su parte, el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 333 de 2014, establece que: *"1. Certificado en relación con las firmas: mensaje de datos* ***firmado por la entidad de certificación*** *que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene la clave pública de este"*.

En esa misma orientación el artículo 35 de la citada Ley 527 de 1999 establece que *"un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado"*, al paso que, el artículo 39 del de la citada ley señala que *"son deberes de los suscriptores: 1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta. 2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación. 3. Mantener el control de la firma digital. 4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados"*.

Sin embargo, se insiste, en la subsanación aportada, la parte actora en lugar de aportar el correspondiente certificado de la firma digital del pagaré expedido por la correspondiente entidad certificadora, tal como lo exigen las citadas normas.

En gracia de discusión, se advierte que adicional a lo anterior se limitó suministrar el paso a paso para obtener la referida firma, no obstante al ejecutar los pasos que en la subsanación se establecieron para validar la supuesta firma del deudor se pudo encontrar que **i)** en el documento pdf aparecen todos los campos sin ninguna firma **ii)** el campo de la firma del deudor aparece vacía e incluso con la posibilidad de diligenciarse **iii)** el pdf constitutivo del pagaré es susceptible de modificación de manera que ni siquiera se encuentra encriptado.

Adicionalmente, siguiendo los pasos sugeridos por el recurrente, se advierte que el sistema no detecta la aludida firma, pues agotado el primer paso el sistema arroja el siguiente mensaje:

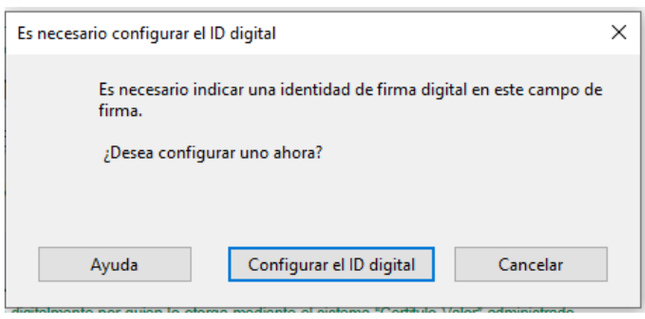

Las anteriores falencias no permiten que se pueda librar orden de apremio, toda vez que los títulos ejecutivos no contienen la firma digital de la demandada y adicional el mecanismo de autenticación sugerido tampoco surtió sus efectos.

En conclusión, los argumentos de la recurrente no son de recibo, pues, en rigor, no logran desvirtuar las razones por las cuales el despacho negó el mandamiento de pago dado que, se reitera, los documentos aportados no acreditan la obligación contraída por la ejecutada. Ciertamente, el Despacho no desconoce la posibilidad de librar títulos valores electrónicos; sin embargo, no se acreditó la firma digital de los pagarés apoderados, sin que el Despacho esté haciendo referencia a los títulos emitidos por los Depósitos Centralizados de Valores. Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el recurrente la firma digital no pudo ser verificada por el procedimiento sugerido.

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 321 numeral 1° y 323 numeral 2° del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto Suspensivo, para lo cual remitirá la actuación ante el Juez del Circuito de esta Ciudad.

Conforme lo anterior, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el Auto Interlocutorio N° 2332 de fechade octubre de 2022, que rechazó la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: EN FIRME el presente auto remítanse las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito de Cali (Reparto), para el trámite del recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **01 de noviembre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302**5202200820**00

Auto Interlocutorio No. 2544

Cali, 31 de octubre de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Pretende la entidad demandante, a través de este proceso monitorio, se libre requerimiento de pago por la suma de $29.000.000 que le entregó a la demandada ***"a título de mutuo"***.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del C.G.P., deberá allegarse las pruebas documentales *"de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales"*

Lo anterior, toda vez que se aporta un contrato de obra, el cual, tras revisarlo, se aprecia que en ninguna de sus cláusulas se estipuló el renombrado ***mutuo*** que originó la obligación.

- Debe ampliarse los hechos de la demanda indicando cuales fueron las condiciones del ***mutuo*** celebrado con la parte demandada, señalando la fecha en que le hizo entrega de la suma de $29.000.000, la razón de dicha negociación y los aspectos de modo, tiempo y lugar como debía ésta última devolver ese dinero.

- Si la suma requerida tuvo origen en un mutuo celebrado con el demandado, deberá explicarse cuál es la conexión que hay entre ese hecho y los aspectos fácticos informados en los hechos 2.1 a 2.4 de la demanda. En todo caso, deberá precisarse con detalle, los hechos por los cuales la entidad demandada está obligada a entregar la suma reclamada a la parte demandante y cual es el origen contractual de dicha obligación.

- El "*registro mercantil*" de la entidad demandada no es un bien sujeto a registro susceptible de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. Por lo tanto, deberá indicar cual será el bien sujeto a registro sobre el cual recaerá dicha cautela, señalando los datos que permiten identificarlo. En caso de que no se soliciten medidas cautelares procedentes, deberá agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.) y el requisito previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **01 de noviembre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022
Ref. N.º 76001400302520220082100
Auto Interlocutorio N.º 2493

Revisado el expediente, se advierte que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, certificado de deuda **no se encuentra suscrito por el administrador del Conjunto Residencial Multifamiliar la Alborada P.H. demandante.** Esto es, no aparece en el documento el rastro de una firma digital o electrónica que pudiera suplir la manuscrita y que permitiera identificar que ese documento fue expedido por el administrador del conjunto.

Por lo anterior, el documento no cumple con los presupuestos legales establecidos en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, para ser tenido como un título ejecutivo. En efecto, la norma en referencia señala que, *"en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*** *sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. …"* .

Resulta claro, entonces, que el certificado de deuda, como título ejecutivo para adelantar la ejecución legal de las obligaciones a cargo del aquí demandado, carece de validez jurídica.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación.

Debe tenerse en cuenta que la presentación del título valor no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _197_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **01 de noviembre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst